

Estudios

La educación en la Constitución Política de 1991 y algunas realidades

Education in the 1991 Political Constitution and some facts

Derly Janeth Forero Hernández¹

Recepción: 22/01/2021 • Aprobación: 29/01/2021 • Publicación: 30/07/2021

Para citar este artículo

Forero Hernández, D. J. (2021). La educación en la Constitución Política de 1991 y algunas realidades. *Dos mil tres mil*, 23, e312.
<https://doi.org/10.35707/dostresmil/23312>



¹ Políticas Educativas y Entorno Educativo, Docente de Aula, Secretaría de Educación Departamental-Tolima. ORCID: 0000-0002-0472-7720. Correo electrónico: derlyforero7@gmail.com

Resumen. El presente texto expone a modo general una explicación acerca de la constitucionalización del derecho educativo en Colombia, así como de algunas realidades que se están presentando respecto de la infraestructura y cobertura del servicio público a la educación.

Abstract. This text provides a general explanation about the constitutionalization of educational law in Colombia, as well as some facts that are occurring regarding infrastructure and coverage of the public education service.

Palabras claves

Educación, derecho, servicio público, infraestructura, cobertura.

Key words

Education, law, public service, infrastructure, coverage.

Introducción

Al nuevo orden constitucional de 1991 ingresan los conceptos de autonomía universitaria, de promoción del acceso de todos a la cultura, así como las nociones de ciencia, tecnología, expresión artística, patrimonio cultural, ecología y medio ambiente. Todos ellos están vinculados al campo de estudio de la educación, que tiene una doble condición: derecho y servicio público, que señala el artículo 67 de la Constitución Política.

Este texto expone a modo general una relación acerca de la constitucionalización del derecho educativo en Colombia, así como de algunas realidades que se están presentando respecto de la infraestructura y cobertura del servicio público a la educación. Para llevar a cabo este propósito, el documento se divide en tres partes. En la primera, se realiza una somera explicación acerca del fundamento constitucional del derecho a la educación en Colombia.

En la segunda, se plasma la explicación de constitucionalización del derecho educativo en Colombia, así como una relación de algunos e interesantes pronunciamientos acerca de la protección del derecho fundamental de la educación; a su vez se concreta nuestra noción de qué se entiende por derecho educativo. Finalmente, en la tercera, se señalan algunas realidades que se están presentando respecto de la infraestructura y cobertura del servicio público a la educación.

1. Fundamento constitucional del derecho a la educación en Colombia

La educación en Colombia tiene fundamento constitucional estipulado en el artículo 67 de la Carta Política. Esta disposición señala que la educación es un derecho de la persona, así como un servicio público que tiene una función social, y “con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”. Así, la educación en Colombia posee una doble dimensión: derecho y servicio público, vistas y estudiadas como condiciones constitucionales.

De esta manera, es fácil afirmar que la ley que regule la educación en Colombia estará sometida a las disposiciones constitucionales, de ahí la aplicación del fenómeno de la constitucionalización del derecho. Desde luego la constitucionalización de la normatividad de la educación en Colombia no se identifica de manera exclusiva con el citado artículo 67 de la Carta Política, sino también con el artículo 4 de la Carta, al señalar que “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Esta última disposición es estudiada por la doctrina como el *punto de partida* del fenómeno de constitucionalización del derecho en Colombia.

La normatividad vigente que regula lo relacionado con la educación en Colombia corresponde a la Ley 115 de 1994, conocida como la Ley General de Educación, que como es natural ha sido objeto de modificaciones. Esta contiene 11 títulos y cada uno con sus capítulos.

Revisemos de manera rápida, desde luego sin profundizar, respecto del contenido de la Ley General de Educación, pues detenernos en ello implicaría un estudio completo sobre la misma.

- Título I: Disposiciones preliminares.
- Título II: Estructura del servicio educativo; Capítulo I: Educación formal; Capítulo II: Educación no formal; Capítulo III: Educación informal.
- Título III: Modalidades de atención educativa a poblaciones; Capítulo I: Educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales; Capítulo II: Educación para adultos; Capítulo III: Educación para grupos étnicos; Capítulo IV: Educación campesina y rural; Capítulo V: Educación para la rehabilitación social.
- Título IV: Organización para la prestación del servicio educativo; Capítulo I: Normas generales; Capítulo II: Currículo y plan de estudios; Capítulo III: Evaluación; Capítulo IV: Organización administrativa del servicio.
- Título V: De los educandos; Capítulo I: Formación y capacitación; Capítulo II: Beneficios estudiantiles.
- Título VI: De los educadores; Capítulo I: Generalidades; Capítulo II: Formación de educadores; Capítulo III: Carrera docente; Capítulo IV: Escalafón docente; Capítulo V: Directivos docentes; Capítulo VI: Estímulos para docentes.
- Título VII: De los establecimientos educativos; Capítulo I: Definición y características; Capítulo II: Gobierno escolar.
- Título VIII: Dirección, administración, inspección y vigilancia; Capítulo I: De la nación; Capítulo II: De las entidades territoriales; Capítulo III: De las juntas y foros; Capítulo IV: Inspección y vigilancia.
- Título IX: Financiación de la educación; Capítulo I: Recursos financieros estatales; Capítulo II: Estímulos especiales.
- Título X: Normas especiales para la educación impartida por particulares; Capítulo I: Generalidades; Capítulo II: Régimen laboral y de contratación; Capítulo III: Derechos académicos.
- Título XI: Disposiciones varias; Capítulo I: Disposiciones especiales; Capítulo II: Disposiciones transitorias y vigencia.

De acuerdo con el artículo 1 de la citada Ley 115, la educación es considerada como un proceso de formación inmutable, personal, cultural y social que “se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”. Para esta Ley, la educación es un servicio público que cumple una función social (y así lo señala el artículo 67 de la Constitución Política), eso sí, acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

Además, el citado artículo 1 señala estas dos importantes consideraciones. La primera indica que la Ley mencionada se fundamenta en los principios de la Constitución Política acerca

del derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público. La segunda alude a que la Ley 115 citada define y fomenta la prestación de la educación formal en sus niveles: a) preescolar, b) básica (primaria y secundaria) y c) media (no formal² e informal), dirigida a “niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social” (Ley 115, 1994, artículo 1).

Merece especial atención que el servicio educativo será prestado tanto por las instituciones educativas del Estado como los particulares (Ley 115, 1994, artículo 3). Estos últimos podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan la normatividad vigente. De hecho, de la misma manera podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o sin ánimo de lucro. Claro está que se debe resaltar el reconocimiento de la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas. Empero, se ha identificado que la prestación del servicio educativo se ha convertido en un activo mercantil, un servicio más que forma parte del mercado. Como se señaló en otro trabajo (Forero Hernández, 2020), lo anterior permite concluir que “la educación se convierte en el ente principal para fortalecer el desarrollo económico, en cuanto a la formación profesional, humana, en principios, con igualdad de condiciones y metas planteadas con coherencia e interés público” (p. 10).

Este aparte finaliza al señalar que corresponde tanto al Estado como a la sociedad (se incluye la familia) velar por la calidad de la educación así como la promoción del acceso al servicio público educativo; desde luego es responsabilidad del Estado respecto a la cobertura. Igualmente, el Estado a través de sus autoridades administrativas competentes, deberá atender las variables que favorecen la calidad así como el mejoramiento de la educación; lo más importante: el Estado debe velar por la cualificación y la formación de los educadores, la promoción docente, los recursos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, así como también por la inspección del proceso educativo (Ley 115, 1994, artículo 4).

2. Constitucionalización del derecho educativo en Colombia

Del derecho educativo se han dado tantas nociones como autores se han ocupado del tema. No hay una noción única. Para efectos de este trabajo, entendemos por derecho educativo aquel conjunto de normas jurídicas que estudia las dos condiciones de la educación: derecho y servicio público, que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales.

En relación con el fenómeno de la constitucionalización del derecho, el derecho educativo en Colombia sin dudas se encuentra constitucionalizado en la medida en que este régimen jurídico (Ley 115 de 1994 y sus reformas) está regido en disposiciones constitucionales, en especial

² Es importante señalar que la denominación “educación no formal” es reemplazada por “educación para el trabajo y el desarrollo humano” de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1064 de 2006.

en el artículo 4 de la Carta, al señalar que la Constitución es norma de normas. Este es un fenómeno propio de los Estados actuales o contemporáneos.

La constitucionalización del derecho se identifica como una exigencia que todo ordenamiento jurídico esté regido en su interpretación, así como la aplicación por la Constitución Política del respectivo Estado. Los efectos de dicho fenómeno son entre otros: a) la Constitución se transformó en fuente de fuentes y b) la jurisprudencia de la Corte Constitucional (que es la guardiana y supremacía de la Constitución Política) se ha vuelto vinculante.

En torno a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encontramos muchos e importantes pronunciamientos acerca del derecho a la educación, así como la protección de este derecho fundamental que ha sido conculcado. Estos tienen valor vinculante (sus reglas) y son claves a la hora de armonizar el sistema jurídico con la Constitución Política. Vamos a señalar las más importantes.

- Sentencia T-348 de 2016: desplazamientos desproporcionados hacia el lugar de clases.
- Sentencia T-209 de 2019: falta de puente sobre río para llegar al plantel educativo.
- Sentencia T-1261 de 2008: vulneración del derecho a la educación a miembro de comunidad afrodescendiente.
- Sentencia T-850 de 2010: negativa de asignación de jurados para sustentar trabajo de grado y exclusión del programa.
- Sentencia T-781 de 2010: negativa de nombramiento de un profesor para la escuela.
- Sentencia T-517 de 2019: no asignación de cupo en institución educativa a personas en situación de discapacidad (necesidades educativas especiales).
- Sentencia T-571 de 2013: no ofrecer programas educativos a menor con coeficiente intelectual muy superior (superdotados).

Conviene señalar que los anteriores pronunciamientos son producto del empleo de la acción de tutela que señala el artículo 86 de la Constitución Política. Esta última disposición señala que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 86).

De esta manera, cualquier persona puede reclamar la protección judicial de sus derechos fundamentales (entre ellos se encuentra el derecho a la educación), cuando estos sufran vulneración o amenaza por parte de las autoridades. Se debe advertir que también procede contra las acciones u omisiones de personas particulares, desde luego solamente en los casos señalados en la normatividad.

3. Dificultades de cumplimiento de la doble condición de la educación

Se señaló que la Constitución Política colombiana reconoce a la educación una doble condición de derecho y de servicio público, que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales, se identifica que esta doble dimensión no se está cumpliendo de manera adecuada, entre otros factores, por la carencia de infraestructura e insuficiencia de cobertura (Forero Hernández, 2020). En las siguientes páginas se pretende abordar estos factores.

En cuanto a la infraestructura, para garantizar el derecho y servicio público de la educación alude a los elementos, dotaciones o servicios necesarios para su funcionamiento. Se afirma sin dificultad que el Estado colombiano está en una deficiencia respecto de la infraestructura, pues aun, y sin ánimos de exagerar, y a manera de ejemplo, el Estado no ha cumplido lo relacionado con la implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en los procesos educativos que permitan brindar un servicio educativo pertinente a la necesidades y objetivos de calidad. Respecto de los desplazamientos hacia el lugar de clases, estos factores no solo se incluyen como política educativa, sino que debe ir encaminada desde la política de Gobierno, ya que esta debe encontrarse estrechamente vinculada y en comunicación constante con el sector educativo, para permitir el acceso a la educación de calidad y sin ningún inconveniente.

Por cobertura alude, entre otras, al acceso a la educación en cuanto al desplazamiento (transporte escolar), alimentación, a dotaciones tecnológicas y elementos necesarios que permitan llevar a cabo el proceso de enseñanza-aprendizaje. Respecto de la cobertura de la educación como servicio público, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el cubrimiento de la población en el acceso a la educación; no es una determinada población, sino toda, sin distinciones, condiciones y discriminaciones; empero, vemos que en la práctica aunque no es nada novedoso que las instituciones educativas han puesto límites de ingreso a personas, por situaciones de discapacidad, por ejemplo, como se reflejan en varios pronunciamientos judiciales de tutelas. Es de anotar, que el límite viene dado desde las políticas del Gobierno al no incluir al sistema educativo como prioridad dentro del mandato.

En conclusión, estas son las realidades, aunque no las únicas, que se presentan en la educación en Colombia. Por tanto, el Estado debe preocuparse por garantizar el derecho fundamental a la educación. Además, como se señaló en otro trabajo de Forero Hernández, al tener en cuenta que:

Las políticas públicas deben ir encaminadas de igual manera a los mismos objetivos y así, en un trabajo colectivo en la política educativa [igualmente] se proyectarán resultados para el mejoramiento de la calidad educativa no solo en la adquisición de conocimiento sino en la formación humana, laboral, competente, entre otros. (Forero Hernández, 2020, pp. 8-9).

Referencias

Colombia. Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la ley general de educación.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá, Colombia: Editorial Legis.

Forero Hernández, D. J. (2020). Tendencias internacionales en materia de política educativa desde el contexto colombiano. *Dos mil tres mil*, 22, 1-10. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/22229>

Sentencia T-1261 de 2008. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia T-850 de 2010. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T-781 de 2010. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T-571 de 2013. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia T-348 de 2016. Corte Constitucional de Colombia. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Sentencia T-209 de 2019. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

Sentencia T-517 de 2019. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.